

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 841/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2020 00054 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO PEREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TADÓ

1.- ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por la violación al debido proceso y derecho de defensa, la que aducen se configura en la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral octavo del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del Auto No. 553 del 03 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y que fuera propuesta por el apoderado del Municipio de Tadó, mediante escrito visible a folios 2 a 8 del cuaderno de incidente de nulidad.

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del Municipio de Tadó, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del auto No. 0533 del 03 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Indicó que el día 07 de julio fue notificado vía correo electrónico del auto interlocutorio No. 0553 del 03 de julio, que dicho auto en su parte resolutive ordenó librar mandamiento de pago contra el Municipio de Tadó, por la suma de \$323.808.690.

Enuncia además, que en el correo electrónico por medio del cual se notificó el auto interlocutorio arriba citado, no se acompañó la demanda presentada por el ejecutante, es decir, no se realizó el traslado de acuerdo a como se establece en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Que la entidad estatal no recibió el adjunto solicitado vía correo electrónico, y el proceso continuó su trámite, siendo notificados del auto interlocutorio No. 767 de 2020, con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior aducen que el no traslado de la demanda constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A su turno los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En relación con la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el artículo 199 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)"

Afirma el incidentalista que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que con la notificación del auto No. 0553, del 03 de julio de 2020, que libra mandamiento de pago, no se adjuntó la demanda presentada por el ejecutante.

Así las cosas, el Despacho advierte que, a folio 33 del cuaderno principal, se evidencia la notificación del auto que libró mandamiento de pago, a la Alcaldía del Municipio de Tadó, el pasado 07 de julio de 2020, sin embargo, al realizar la revisión al correo de notificaciones del despacho, se pudo evidenciar que efectivamente, a dicha notificación sólo se le adjuntó copia del auto No. 0553, del 03 de julio de 2020, más se obvió anexar la copia de la demanda, incumpliendo con esto lo reglado por el artículo 199 del CPACA.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que en el asunto bajo estudio se incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 0553, del 03 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago, y se ordenará la notificación del mismo en debida forma al municipio ejecutado. Por lo anteriormente expuesto, ***el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;***

RESUELVE

Primero. – **Declarar** la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 0553 del 03 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo. – **Requerir** a la Secretaría del Despacho para que de forma inmediata proceda a notificar en debida forma del auto que libró mandamiento de pago y adjunte copia de la demanda, a la parte ejecutada: Municipio de Tadó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262</p>
--